

2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 15.823-2024

[5 de junio de 2025]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 67, N°6,
LETRA A), DE LA LEY N° 19.968 QUE CREA LOS TRIBUNALES DE
FAMILIA; Y 768, INCISO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO CIVIL

NICOLE CHASSIN-TRUBERT CORREA

EN EL PROCESO EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE SUPREMA, POR
RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO, BAJO EL ROL N°
38.015-2024

VISTOS:

Que, con fecha 7 de octubre de 2024, Nicole Chassin-Trubert Correa ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 67, N°6, letra a), de la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia; y 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso en conocimiento de la Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N° 38.015-2024.



Preceptos legales cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados, en su parte destacada, dispone:

Ley 19.968

“Artículo 67.- Recursos. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley, y sin perjuicio de las siguientes modificaciones:

[...]

6) Procederá el recurso de casación en la forma, establecido en los artículos 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:

a) Procederá sólo en contra de las sentencias definitivas de primera instancia y de las interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

[...]”.

Código de Procedimiento Civil

“Artículo 768.- El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:

[...].

En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

[...]”.

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Relata la requirente que el presente requerimiento de inaplicabilidad recae sobre la causa caratulada RIT N°C-965-2019, seguida ante el Juzgado de Familia de Colina, en que Marcelo Arnaldo Pérez Cáceres, en su calidad de padre de los tres hijos en común, menores de edad, demandó a Nicole Chassin-Trubert Correa, de rebaja de la pensión de alimentos establecida en favor de los menores referidos. Dicha pensión fue fijada por las propias partes por escritura



pública de acuerdo completo y suficiente, de fecha 5 de Abril de 2017, suscrito ante Notario Público y que fue aprobado a través de sentencia judicial de fecha 28 de Abril de 2017, en el juicio que declaró el divorcio de mutuo acuerdo entre las partes, Causa RIT C-487-2017, seguida ante el Juzgado de Familia de Colina.

En esta demanda de rebaja de la pensión de alimentos, el actor no invocó mayores cambios en sus facultades económicas, sino que sólo domésticas por el nacimiento de un nuevo hijo tenido con su nueva pareja, y solicitó que la pensión se redujera a la suma total de \$7.200.000.

Indica que con fecha con fecha 24 de Marzo de 2023 se dictó sentencia definitiva, la que rechazó en todas sus partes la demanda de rebaja de alimentos interpuesta por el demandante.

Luego, con fecha 5 de abril de 2023 el demandante presentó un recurso de casación en la forma y recurso de apelación, los que fueron ingresados a la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 1413-2023.

Por resolución de 8 de julio de 2024, el tribunal de alzada rechazó el recurso de casación en la forma y acogió el recurso de apelación, dando lugar a la rebaja de alimentos menores determinándose una pensión en la suma equivalente a 110,02 Unidades Tributarias Mensuales (\$ 7.200.000 a la fecha), detallando la forma en que debía ser pagada.

Señala que en atención a que a su juicio el fallo adolecía de errores de cálculo presentó una solicitud de aclaración, rectificación o enmienda, y que la parte demandante hizo otro tanto, respecto de la precisión de la fecha en que comenzaba a regir la rebaja de la pensión.

Anota que estando pendientes las resoluciones de las respectivas solicitudes de aclaración, rectificación o enmienda, con fecha 26 de julio de 2024 su parte interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia definitiva.

Con fecha 1 de agosto de 2024, la Corte de Apelaciones de Santiago concedió los señalados recursos, y además resolvió las solicitudes de aclaración, rectificación o enmienda.

Respecto de la solicitud de la demandada, dio lugar y rectificó el monto adeudado, y también accedió a la petición del demandante, en cuanto determinó que la rebaja de la pensión de alimentos comenzaba a regir desde la fecha de la sentencia de primer grado.



Por ello, expone que interpuso por segunda vez recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de lo resuelto, entendiendo que esta resolución formaba parte integrante de la sentencia definitiva de segunda instancia.

Indica que el primero de los recursos de casación en la forma y en el fondo ingresaron a la Corte Suprema bajo el Rol N°38.015-2024, y que el segundo de los recursos de casación en la forma y en el fondo ingresaron a la Corte Suprema bajo el Rol N° 44.735-2024, los que se acumularon a la primera causa, y que se encuentran con decreto autos en relación.

Explica la actora que el primero de los recursos de casación en la forma se funda en síntesis, en haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 66 de la Ley N°19.968 sobre Tribunales de Familia, pues en el caso de autos, se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia que revocó en su parte dispositiva la del tribunal de primera instancia, sin realizar el análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados, y el razonamiento que condujo a la conclusión.

En particular, afirma que el fallo recurrido no señala medio de prueba alguno, ni realiza un análisis razonado sobre los hechos que sustente el cambio de circunstancias domésticas y de las facultades económicas del demandante que justifique la rebaja de la pensión alimenticia vigente.

Por ello afirma que el fallo recurrido produce agravio evidente y ostensible, pues no resulta aceptable que la sentencia recurrida que revoca lo decidido y resuelve un pleito carezca de la valoración y ponderación de toda la prueba rendida, especialmente tratándose de la prueba judicial en una materia tan sensible como es el derecho de alimentos.

Por su parte, el segundo de los recursos de casación en la forma interpuestos en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia se basa en que no se realizó análisis razonado de ningún tipo, ni menos indicó las razones legales y doctrinales que supuestamente puedan sustentar que la rebaja de la pensión de alimentos deba regir desde la fecha de la sentencia de primer grado, por lo que no cumple con lo dispuesto en el artículo 66, N°4 y 5, de la Ley N°19.968 que crea los Juzgados de Familia.

Como conflicto constitucional, la requirente sostiene que el impedimento de recurrir de casación en contra de una sentencia definitiva de segunda instancia en procedimiento tramitado bajo un estatuto especial de familia, en particular en un juicio de rebaja de alimentos cuando se alega falta de motivación del fallo, atenta contra la igualdad ante la ley y el debido proceso, contenidas en el artículo 19 N° 2 y 3, incisos primero y sexto, de la Constitución,



respectivamente, y por aplicación del artículo 5°, inciso segundo en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Alega la requirente que la aplicación de las normas impugnadas al caso concreto vulnerar la igualdad ante la ley al establecer una restricción carente de toda lógica, razón suficiente y justificación en cuanto a la procedencia del recurso de casación en la forma, y se infringe el principio del debido proceso, en su contenido esencial, de establecer un procedimiento racional y justo. Ello implica el derecho al recurso jurisdiccional como mecanismo de operatividad de la tutela judicial efectiva, así como la exigencia de fundamento de las sentencias como expresión mínima de una justicia real y propia de un Estado democrático de derecho.

Alega que los efectos que en el caso concreto produce una regla legal que configura una hipótesis restrictiva de un recurso jurisdiccional de impugnación de una resolución judicial de la máxima importancia son contrarios a las normas constitucionales aludidas, al marginar completamente de la casación formal a los fallos de segunda instancia.

Finalmente, argumenta que la aplicación de las normas legales impugnadas, para el caso concreto sub lite, no sólo contraviene los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino que además infringe la noción de un procedimiento justo y racional, que supone la exigencia formulada al juez, por la Constitución, los Tratados Internacionales y la propia ley, en orden a contener en sus fallos la debida y completa motivación de sus resoluciones e infracciona el derecho del justiciable a denunciar la omisión en caso de que ella tuviere lugar.

Tramitación

El requerimiento fue admitido a trámite por resolución de la Primera Sala, de fecha 18 de octubre de 2024, de fojas 225, y se ordenó la suspensión del procedimiento. Luego fue declarado admisible por resolución de la misma Sala, el 6 de noviembre de 2024, a fojas 231.

Conferidos los traslados de fondo a todas las partes de la gestión pendiente y a los órganos constitucionales interesados, con fecha 29 de noviembre de 2024, a fojas 2126, formuló observaciones la parte demandante en la gestión pendiente, solicitando el rechazo del requerimiento.

Afirma que el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil no es decisivo en el asunto, pues en materia de familia sólo aplica el artículo 67 de la



Ley sobre los Tribunales de Familia, en virtud de la especialidad de sus normas, conforme al artículo 27 de ese cuerpo normativo.

Asevera que es erróneo afirmar que en el procedimiento de familia no existe la posibilidad de casar en la forma una sentencia definitiva que no se encuentre debidamente fundamentada, toda vez que la ley sí lo permite respecto a las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, recurso que fue deducido por su parte.

Alega que la existencia del derecho al recurso no es equivalente al derecho de ejercer cualquier recurso que el litigante considera contra la sentencia, toda vez que esta es una decisión legislativa que puede variar, dependiendo de la especialidad del procedimiento.

Luego, afirma que el derecho al recurso supone que un tribunal superior, independiente e imparcial, revise la decisión adoptada por uno inferior. Con tal objetivo, el artículo 67 de la Ley N° 19.968 establece expresamente que las sentencias que son dictadas por los tribunales de familia en el procedimiento ordinario que esta misma establece serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, la aplicación del artículo 67 número 6, letra a) de la Ley 19.968, al caso concreto no ha privado a la requirente del derecho a presentar un recurso ante un tribunal superior, sino que limita la procedencia de interponer el recurso de casación en la forma, lo que no obsta que haya podido ejercer otros mecanismos de revisión.

Seguidamente plantea que la aplicación de la norma impugnada no infringe la igualdad ante la ley. Indica que la ordenación de los recursos del artículo 67 de la Ley N° 19.968, consistente en permitir el recurso de casación en la forma sólo respecto de sentencias definitivas dictadas en primera instancia, es igual para todas las partes del litigio, tanto demandantes como demandados, y, además, a todos quienes tramiten en el mismo tipo de procedimiento, por lo que declarar la inaplicabilidad del referido precepto legal al requirente, supondría conferirle un privilegio injustificado.

Afirma además que la discrecionalidad del legislador al limitar el recurso de casación en la forma a juicios especiales se fundamenta en la necesidad de que ciertos asuntos, por su naturaleza, sean resueltos con la mayor celeridad posible. En este caso concreto, se encuentra en el ámbito de alimentos que se deben proporcionar a los hijos.

Finalmente, arguye que en caso de desestimar la Corte Suprema el recurso de casación en la forma, por aplicación de la norma impugnada,



igualmente dicha magistratura podría conocer de la situación expuesta a través del recurso de casación en el fondo, o bien invalidar de oficio la sentencia en virtud de lo señalado en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 11 de diciembre de 2024, a fojas 2145, fueron traídos los autos en relación.

Vista y acuerdo

En Sesión de Pleno de 12 de marzo de 2025 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos de los abogados Luis Felipe Ossandón Gutiérrez, por la parte requirente y Carlos Marambio Sánchez, por la parte requerida, y se adoptó acuerdo, conforme fue certificado por la relatora de la causa.

Y CONSIDERANDO:

I. SOBRE EL CONFLICTO CONSTITUCIONAL PLANTEADO

PRIMERO: Que, la gestión en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad recae en dos recursos de casación, en la forma y en el fondo, acumulados, deducidos por el requirente en contra, por una parte, de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante la cual se acogió la demanda interpuesta en su contra, decretándose la rebaja de la pensión de alimentos de los hijos que tiene en común con el demandante, y, por otra, de la resolución que se pronunció sobre el recurso de aclaración, rectificación o enmienda interpuesto respecto de esa misma sentencia.

SEGUNDO: Que, en relación con dicho procedimiento, la parte requirente solicita ante esta Magistratura que se declaren inaplicables el artículo 67, N° 6, letra a), de la Ley N° 19.968 y el artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, los que limitan la procedencia del recurso de casación en la forma, tanto respecto de las resoluciones contra las cuales puede interponerse como en relación con las causales en que puede fundarse.

TERCERO: Que, la parte requirente sostiene que la aplicación de los preceptos impugnados vulnera las garantías constitucionales del debido proceso —en su dimensión de un procedimiento justo y racional— y la igualdad ante la ley. Lo anterior, debido a que la causal del N°5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil procede únicamente cuando en la sentencia se ha omitido la decisión, y no cuando existe una omisión de los fundamentos de hecho o de Derecho. Esto, a juicio del requirente, lo deja en una situación de indefensión frente a una sentencia que “*no se encuentra extendida legalmente*” (a fs. 9).

II. SOBRE EL ARTÍCULO 768, INCISO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

CUARTO: Que, esta Magistratura ha razonado con anterioridad que el pleno de este Tribunal puede formular un rechazo formal acerca de la procedencia de un requerimiento como resultado del examen que le compete realizar, pese a que haya sido declarado admisible (STC Roles N° 2.238-2012, 2.693-2014, 2.881-2015, 5.192-2018, 8.614-2020, entre otras), precisando que *“la sentencia de inaplicabilidad importa un nivel de exigencias indudablemente superior a las exigencias de ‘barrera’ establecidas para dar continuidad al proceso constitucional”* (Rol N° 2238-2012, c. 16°).

QUINTO: Que, esta es la situación que se configura en la especie respecto del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, toda vez que dicho precepto legal no resulta decisivo en la gestión pendiente. Como se indicó en la parte expositiva de esta resolución, el procedimiento de fondo —radicado ante la Corte Suprema— tiene su origen en un juicio seguido ante el Juzgado de Familia de Colina, tramitado conforme a las disposiciones de la Ley N° 19.968.

El artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en su parte impugnada, establece las causales de casación en la forma aplicables a los juicios especiales. Sin embargo, en materia de familia existe una normativa específica que excluye la aplicación de dicho precepto. En este sentido, el artículo 67 de la Ley N° 19.968 —cuyo numeral 6, letra a) también ha sido cuestionado en esta sede constitucional— dispone un sistema recursivo especial, que, como ya dijimos, contempla reglas particulares. Es la propia Ley N° 19.968, la que se encarga de establecer que *“En todo lo no regulado por esta ley, serán aplicables las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad. En dicho caso, el juez dispondrá la forma en que se practicará la actuación”* (artículo 27).

SEXTO: Que, el Tribunal Constitucional ya ha destacado este criterio en casos análogos: *“el Código de Procedimiento Civil constituye una norma general que opera de manera supletoria para los juicios de familia, dado que se aplica únicamente ante la ausencia de una norma que regule una determinada materia, lo que no es el caso de la Ley N° 19.968 con respecto al recurso de casación en la forma, ya que como señalamos, el artículo 67, provee una especial regulación. Por*

consiguiente, conforme a lo antes expuesto y al principio de especialidad, el cual supone que el derecho específico se sobrepone al derecho general, resulta improcedente que se impugne por esta vía de inaplicabilidad el artículo 768, inciso antepenúltimo del Código de Procedimiento Civil” (STC Rol N°12.658-2021, c. 3° y N°14.181-2023, c. 6°). En consecuencia, no puede acogerse una acción de inaplicabilidad dirigida contra un precepto legal que no forma parte de las disposiciones aplicables al conflicto de fondo.

III. SOBRE EL ARTÍCULO 67, N°6, LETRA A), DE LA LEY N°19.968

SÉPTIMO: Que, en relación ahora con el artículo 67, N° 6, letra a), de la Ley N° 19.968, la acción de inaplicabilidad también ha de ser rechazada.

OCTAVO: Que, para hacerse cargo de la alegación de la parte requirente, en orden a no respetarse su debido proceso, es necesario antes determinar en qué consiste esta garantía en procedimientos como los de la gestión de fondo. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que nuestra Constitución no define lo que debe entenderse por debido proceso, sino que simplemente da luces acerca de su contenido: la sentencia debe ser antecedita por un proceso legalmente tramitado, correspondiendo al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo. Dentro de este marco, el constituyente regula dos de los elementos configurativos del debido proceso: el derecho al ser juzgado por un tribunal preestablecido por ley y el derecho a defensa jurídica.

NOVENO: Que, al intentar establecer cuáles son las garantías cuya presencia determina la existencia de un procedimiento racional y justo, vemos que estas varían según el procedimiento de que se trate. Las garantías específicas y su intensidad cambiarán dependiendo de si estamos frente a un procedimiento penal, civil, de familia, laboral, etc., según las particulares características de ese procedimiento y los distintos intereses que estén en juego en el mismo. En consecuencia, el debido proceso no cuenta con un contenido determinado de manera general y previa por nuestra Constitución —mucho menos un procedimiento único sin atender a diferencias en relación con las materias y sus propios principios cardinales— y, por ende, a nivel legal, varía.

DÉCIMO: Que, conforme a la jurisprudencia de esta Magistratura “*existe un procedimiento racional y justo cuando el legislador asegura que la persona cuente con los medios para defenderse, de manera tal, que le permita hacer valer sus pretensiones o alegaciones de forma oportuna y eficaz, poder discutir con la otra parte y presentar pruebas junto con impugnar las presentadas y permitirle impugnar lo resuelto por el tribunal previamente establecido por ley, el cual debe*

poseer los atributos de imparcialidad e idoneidad” (STC Rol N°12.658-2021, c. 6°). Dentro de estos medios de defensa se erige el derecho al recurso, el que en caso alguno implica el derecho a contar con un recurso determinado, sino que busca asegurar, únicamente, que una decisión adoptada por un tribunal inferior pueda ser revisada por uno superior, independiente e imparcial.”

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el caso concreto esta garantía se ha respetado, pues la parte requirente pudo contar con un mecanismo de revisión de las decisiones judiciales, regulado por el legislador en la Ley N°19.968.

De tal manera, el artículo 67 de esta ley establece expresamente que las sentencias que son dictadas por los Tribunales de Familia en el procedimiento ordinario *“serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil”*. Así, por medio de dicha norma, el legislador consagra toda una batería de recursos para impugnar las sentencias emanadas de los Tribunales de Familia en el marco de un procedimiento ordinario. Distinto es que dicho precepto limite la procedencia del recurso de casación en la forma, lo que no significa que se niegue revisión por un tribunal superior. En efecto, en la gestión pendiente se impugnó la sentencia de primera instancia y también ha procedido casación en la forma contra la sentencia de segunda instancia, sin que ello configure una infracción al derecho a revisión por el solo hecho de que no se contemple la causal invocada por el requirente en los términos que él estima adecuados.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a igual conclusión nos lleva un análisis desde la perspectiva de la igualdad de la ley.

Como ya señalamos, la Constitución otorga al legislador un margen de libertad para definir las garantías de un justo y racional procedimiento, lo que alcanza al establecimiento de recursos. Esta discrecionalidad, en el caso específico de la limitación al recurso de casación en la forma en juicios especiales, se fundamenta en la necesidad de que ciertos asuntos, por su naturaleza, sean resueltos con la mayor celeridad posible.

Se ha estimado que los conflictos que deben ser resueltos por las normas que conforman el Derecho de Familia requieren de una especial prontitud en su resolución, por lo que *“de aceptarse la procedencia de todos los recursos que establece el Código de Procedimiento Civil, se arriesgaría la existencia de juicios de lata duración, lo que pudiese producir daño a los sujetos que el Derecho de Familia busca proteger, es decir, aquellos que se encuentran en una posición de mayor debilidad en una relación familiar -habitualmente, los niños y el cónyuge*



que está en una posible situación de vulnerabilidad” (STC Rol N°12.658-2021, c. 11°). Por lo anterior, si bien indiscutiblemente existe una diferencia de trato respecto de otras contiendas jurídicas, esta se justifica en que en ellas se discuten derechos de naturaleza diversa.

En consecuencia, “que el legislador haya establecido mayores restricciones para interponer un recurso de casación en la forma en un juicio de familia -en el cual se persigue proteger aquella persona que está en una situación de mayor vulnerabilidad-, no importa una transgresión a la garantía constitucional del artículo 19 N°2 de la Constitución” (STC Rol N°12.658-2021, c. 14°).

DÉCIMO TERCERO: Que, por lo expuesto anteriormente, la acción de inaplicabilidad no puede ser acogida, y así se declarará.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO. OFÍCIESE.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, y señora MARCELA PEREDO ROJAS, estuvieron por acoger el requerimiento atendiendo a las siguientes razones:

1°. – Que don Marcelo Arnaldo Pérez Cáceres interpuso demanda de rebaja de alimentos en contra de doña Nicole Chassin-Trubert Correa, respecto de prestaciones en beneficio de Vicente Octavio, Rosario Paz y Benjamín Francisco, todos de apellidos Pérez Chassin-Trubert, de actuales 11, 10 y 3 años de edad respectivamente al momento de interponerse el libelo pretensore ante

los tribunales de familia. El Juzgado de Familia de Colina, en los autos C-695-2019, dictó sentencia de primer grado que no dio lugar a la acción del demandante y lo condenó en costas. La actora se alzó vía recursos de casación en la forma y apelación contra la sentencia de primera instancia y la Corte, conociendo de los mismos, desestimó el recurso de casación en la forma y revocó la antes referida sentencia, declarando en su lugar que la demanda de rebaja de alimentos menores presentada por don Marcelo Arnaldo Pérez Cáceres, en contra de doña Nicole Chassin-Trubert Correa, queda acogida, determinándose como monto de la pensión de alimentos que el actor deberá pagar respecto de sus hijos en la suma equivalente a 110,02 Unidades Tributarias Mensuales (\$ 7.200.000 a la data del pronunciamiento del fallo de alzada).

Es contra ese fallo que la requirente dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Luego de explicar que el artículo 67 número 6, de la Ley N°19.968 sobre Tribunales de Familia dispone que procederá el recurso de casación en la forma establecido en los artículos 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones que expresa, agregando de inmediato en su letra a), que procederá “sólo” en contra de las sentencias definitivas de primera instancia y de las interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, argumenta que en el caso de autos, estamos ante una sentencia definitiva de segunda instancia que revocó en su parte dispositiva la del Tribunal de primera instancia, la cual ha omitido el requisito de motivación exigido por el artículo 66 de la Ley N°19.968, esto, es, el análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados, y el razonamiento que conduce la conclusión. En el caso concreto de los autos sobre rebaja de pensión de alimentos menores, el vicio que denuncia consiste en el que el fallo dictado en segunda instancia no expresó cuál o cuáles son los medios de prueba allegados por las partes al proceso que fundamentan lo resuelto, ni tampoco cuál y en qué consiste el razonamiento empleado sobre cada uno de estos medios de prueba para arribar a la conclusión revocatoria apuntada.

Sobre el artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, la actora argumenta que al impedir la impugnación formal contra la sentencia de segundo grado que carece de fundamentos en torno a la abundante prueba rendida, se producen vulneraciones a la Constitución, pues su aplicación en este caso producirá consecuencias que afectarán el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

2°. – Que, sobre el recurso de casación, es pacífico en la doctrina procesal nacional identificar el régimen de ese instituto, con sus variantes de forma y fondo, con el entonces vigente modelo español en el Código de Procedimiento Civil de 1902. Este Tribunal Constitucional, a su vez, ha entendido que” *(los) recursos de casación son los que aseguran que el proceso se tramite de acuerdo a las normas de procedimiento, que contienen las garantías procesales de las partes, y que el tribunal resuelva como ordena la ley. La casación en la forma se establece para invalidar sentencias o procesos que no se ajusten a la norma procesal, y la de fondo, para anular sentencias dictadas con error de derecho*” (STC 205 c. 8).

Refiriéndose a la casación formal, Alejandro Romero sostiene que “... busca asegurar que sólo se pueda emitir válidamente un pronunciamiento sobre el fondo del objeto del proceso si en la tramitación del juicio se ha asegurado a las partes el debido proceso” (Alejandro ROMERO SEGUEL (2021), *Curso de Derecho Procesal Civil. Los Medios de Impugnación*. Tomo V. p. 174. Thomson Reuters, 2021).

3°. – Que la Corte Suprema ha entendido en el proceso rol 82.486-2016 que “*(la) interpretación armónica del artículo 67 N° 6 letra a) de la Ley de Tribunales de Familia junto a los principios que informan el procedimiento de familia permite concluir que la referida norma excluye la procedencia del recurso de casación en la forma respecto de las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia. Lo anterior por cuanto el inciso 1° de la referida disposición, al establecer el marco de regulación de los recursos procesales en el procedimiento de familia, si bien acepta la procedencia de aquellos medios de impugnación que establece el Código de Procedimiento Civil, excluye aquellos recursos que resulten incompatibles con los principios formativos que establece la referida Ley y sin perjuicio de las modificaciones que, con posterioridad, la misma norma establece. Dentro de dichos principios se encuentran los de celeridad y concentración que inspiran a esta clase de procesos, los que constituye una limitación prevista por la ley para hacer aplicables las normas comunes del procedimiento civil que ceden ante la regulación especial, razón que lleva a concluir la exclusión del recurso de casación en la forma respecto de las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia*”. En otras palabras, explica la naturaleza del precepto impugnado desde los principios formativos del proceso de familia que han sido consagrados por el legislador.

4°. – Que, a su vez, la causal de invalidación formal prevista en el artículo 768 nro. 5° del Código de Procedimiento Civil, en relación con el 170 nro. 4° del mismo estatuto legal, consiste en haber sido pronunciada la sentencia con

omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170, en este caso, las consideraciones de hecho y de derecho en que le sirven de fundamento.

Sobre el deber de fundamentar los fallos, Andrés Bello escribió que *“(para) asegurar la imparcialidad de los jueces una de las reglas es la obligación de exponer los fundamentos de la sentencia. Cualquiera que sea la forma de gobierno, la necesidad de fundar los actos oficiales y de manifestar a los ciudadanos que no es un hombre revestido de tal o cual título, sino la ley misma, quien les adjudica derechos o les impone cargas, es común a todos los funcionarios públicos, desde el individuo que ocupa el trono, o la silla presidencial, hasta el último de los esbirros ...; Sometidos los jueces como todos los empleados a esta regla, las sentencias serán otras tantas exposiciones, o más notificaciones de la ley, y otros tantos ejemplos prácticos de sus aplicaciones a los negocios de la vida; ni las oíríamos pronunciar en el tono enigmático de los oráculos, sino con la sencillez de la voz paternal, que se acomoda a la inteligencia de todos, y se afana en demostrarles que no es el poder sino razón quien les habla, y no la razón individual de un hombre, sino la razón de la ley”* (A. Bello, *El Araucano, Organización de los tribunales*, hoy en *Obras Completas* (Santiago, 1885), Tomo IX, p. 79).

En relación a esta exigencia, la Corte Suprema, en sentencia del 8 de mayo de 2020, rol 10.355-2019, ha explicado:

Que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, las que además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran - en su numeral 4 - las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N°3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920 un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Refiriéndose al enunciado exigido en el N°4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las decisiones de que se trata deben

expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión las circunstancias fácticas sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre las que han sido aceptadas o reconocidas por las partes y aquellas objeto de discusión. Agrega que, si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida - prosigue el Auto Acordado – deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe enseguida que, establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o en su defecto los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que tanto respecto de unas y otras debe el tribunal observar, al consignarlas, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

Para hacer valer el debido proceso, el legislador nacional ha ido incorporando paulatinamente diversas reglas acerca de la nulidad y validez procesal, las que también conciernen al empleo de incidentes y recursos legales contra actos del proceso en las que los jueces del fondo se aparten de las reglas del racional y justo procedimiento. Jaime Carrasco sostiene que “... *es necesario tener presente que los incidentes de nulidad pueden generarse por diversas razones, y su regulación ha sido paulatina. En efecto, existen incidentes para alegar un impedimento o fuerza mayor que impide a los litigantes actuar (art. 79 del CPC y 4 de la Ley n.º 21.226), para que el demandado reclame la falta de emplazamiento (art. 80 del CPC), y el incidente de nulidad ordinario (art. 83 del CPC). Los tribunales, por su parte, tienen potestades para anular de oficio una determinada actuación o resolución judicial (arts. 83, 84, 775 del CPC). A lo anterior hay que adicionar ciertos trámites esenciales que la ley establece para los procedimientos tanto en primera como en segunda instancia cuya omisión acarrea la nulidad procesal (art. 768, 795, 796, 800 del CPC), y una serie de causales que permiten interponer el recurso de casación en la forma cuando la sentencia está viciada por alguna de las causales que menciona el art. 768 del CPC*” (Jaime CARRASCO DELGADO (2021), *El debido proceso y su*

protección a través de la nulidad procesal. Publicado en *Actualidad Jurídica*, en nro. 43 - Enero 2021, Universidad del Desarrollo).

5°. – Que la motivación de las sentencias judiciales, y la posibilidad de revisión de las mismas, son garantías naturalmente asociadas al debido proceso legal. Esta judicatura ha resuelto previamente que “... *el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. De ahí se establece la necesidad, entre otros elementos, de un juez imparcial, normas que eviten la indefensión, con derecho a presentar e impugnar pruebas, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho*”. (STC 1838 c. 10) (En el mismo sentido, STC 2204 c. 9, STC 2259 c. 9, STC 2452 c. 12, STC 2701 c. 10, STC 2853 c. 15, STC 3309 c. 12, STC 5962 c. 11, STC 6399 c. 18, STC 5369 cc. 6, 7, STC 5516 c. 7, 8, STC 5820 c. 7, 8, STC 6939 c. 8, STC 4153 c. 15, STC 4710 c. 22, STC 5442 c. 20, STC 5674 c. 5, STC 6419 c. 7, STC 7797 c. 10, STC 3406 c. 5).

Sobre el derecho al recurso, la Corte Suprema ha resuelto que de la preceptiva constitucional “... *es posible desprender la existencia de diversos principios que pretenden asegurar la racionalidad y justicia del procedimiento. Entre ellos, no es posible dejar de mencionar el derecho al recurso, que se traduce en el de impugnar las resoluciones judiciales para permitir su revisión, y que integra el amplio espectro del derecho al debido proceso. Ligado a lo dicho están los demás derechos, de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, que conducen a que en el proceso de interpretación de normas se prefiera aquella que permite el acceso a la jurisdicción, a obtener una sentencia motivada y, en su caso, el cumplimiento de lo resuelto. En la perspectiva recién indicada, surge con nitidez, entonces, la necesidad de interpretar restrictivamente las normas que pudieran dar pábulo a limitar o restringir tales derechos o garantías*” (Corte Suprema, rol 1033-2023, c. 8).

Esta disidencia no propone la existencia de un derecho fundamental al recurso de casación en cualquiera de sus variantes. Lo que estos disidentes observamos es que, contra decisiones judiciales erigidas con error de derecho o infracción de ley, las exigencias naturalmente ligadas al racional y justo procedimiento consideran la posibilidad de deducir un recurso efectivo para obtener su enmienda o invalidación.

6°. – Que no está de más recordar que el artículo 66 de la Ley número 19.968, sobre Tribunales de Familia, establece los requisitos que debe contener

la sentencia definitiva dictada en los procesos que se rigen por las normas de ese cuerpo legal. Su aparente semejanza con las exigencias instauradas por el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil nos permite concluir que ambos preceptos legales buscan materializar el principio de motivación de las decisiones judiciales. Vistas las cosas de este modo, conviene analizar la racionalidad y justicia de los preceptos legales impugnado -con especial referencia al artículo 67 N° 6 letra a) de la Ley 19.968-, en cuanto circunscribe la posibilidad de remediar un error de derecho por transgredirse las exigencias sobre fundamentación de las sentencias únicamente a las pronunciadas en primer grado, negándola para los casos de la posible aparición de ese defecto en sentencias de segunda instancia.

7°. – La cuestión es la siguiente: la controversia es en torno a una materia referida en la legislación sustantiva y en la Ley de Tribunales de Familia. El mencionado cuerpo legal, a su vez, cuenta con una reglamentación procesal propia, que puede llevarnos a sostener que es un juicio especial, de aquellos en que por decisión del legislador no es procedente impugnar la falta de consideraciones de la sentencia como un vicio que autorice su invalidación.

Es en ese preciso contexto que estos disidentes, primeramente, no divisamos razón constitucional suficiente para excluir, en procedimientos de esta naturaleza, el derecho a un recurso efectivo contra una sentencia que se denuncia como carente de motivos, posibilidad esencialmente ligada al racional y justo procedimiento. Esa es la consecuencia a que nos conduce la aplicación del precepto correspondiente al artículo 67 N° 6 letra a) de la Ley N° 19.968. Desde la perspectiva de la igual protección de la ley ante la justicia que la Constitución asegura a todas las personas, no vemos razón que nos persuada a concluir que las sentencias con error de derecho pronunciadas por un juez de familia que transgredan el artículo 66 de la ley del ramo pueden ser invalidadas mediante el recurso de casación en la forma, mientras que contra las que dicte una Corte conociendo de un recurso de apelación esa posibilidad no existe.

Distinguir entre causas comunes y juicios especiales puede tener importancia y sentido desde muchas perspectivas, partiendo por la necesidad de explicar las bases fundamentales de un sistema de enjuiciamiento. Sin embargo, no podemos perder de vista que “... la ley igual para todos ... puede ceder el paso a leyes diferenciadas, siempre que su finalidad sea justa...”, de manera que ... “la ley la ley no debe distinguir cuando no existen razones de justicia para distinguir, pero debe distinguir cuando ellas existen” (Gustavo ZAGREBELKY, Valeria MARCENÓ y Francesco PALLANTE (2020), “Manual de Derecho Constitucional”, p. 343. Zela, Lima).

En segundo lugar, tampoco advertimos que exista pugna o contradicción entre el deber de motivar las sentencias y los principios de celeridad y concentración que la ley procesal de familia contempla para conocer y decidir causas de esa naturaleza.

8°. – Que si el valor que quisiéramos atribuir a esta restricción que contiene el precepto impugnado fuera la pronta conclusión de los litigios y evitar su demora excesiva, esta judicatura, en STC 12.157-CAA, con ocasión de haberse impugnado el Auto Acordado sobre Procedimiento Aplicable al Convenio de La Haya relativo a los Efectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños y Niñas, tuvo presente que “... , así, la celeridad puede alcanzarse mediante otros mecanismos procesales más idóneos, es decir, menos intrusivos en los derechos de las partes que privarlas del recurso de casación destinado a corregir vicios sustanciales del procedimiento o que se encuentran contenidos en la misma sentencia que se impugna, ...”. En el caso concreto que se nos ha sometido a decisión, tenemos presente además que la sentencia que se pretende invalidar es una que revocó la sentencia de primera instancia, acogiendo en definitiva la rebaja de alimentos solicitada por el actor.

9°. – Que, tal como lo ha reconocido esta Magistratura en pronunciamientos concernientes al artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, la historia fidedigna del precepto impugnado da cuenta de que este perseguía un objetivo específico y esencialmente momentáneo, que era “(...) normalizar el funcionamiento de la Corte de Casación, que se encuentra retardada en su despacho en términos que constituye una honda perturbación para el ejercicio de todos los derechos i para la administración de justicia en general (...)” (Informe de la Comisión de Legislación y Justicia del Senado, 24 de julio de 1916)” (STC 10876-21, c. octavo), fundamento que hoy parece ausente de razonabilidad, especialmente considerando la proliferación de leyes especiales que caerían dentro de esta restricción.

10°. – Que, en fin, si para decidir esta cuestión nos limitáramos a afirmar que la determinación de la procedencia, plazos, modos de proposición y ritualidad de los recursos legales es una cuestión entregada a discrecionalidad del legislador, nos resulta imperativo tener en cuenta que la Constitución no permite al legislador traspasar el límite del establecimiento, siempre, de las garantías de un racional y justo procedimiento. Pues, aunque no aparece del tenor del artículo 19 numeral 3° de la Constitución que el legislador esté obligado a proveer a las partes del litigio de un recurso específico, sí sostenemos que el recurso efectivo para atacar la inexistencia de la motivación de la sentencia que la ley procesal común entrega a todos en el proceso civil común



0002179
DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE

no debe ser denegado en materia de reclamación de expropiaciones a la parte agraviada, cualquiera sea su posición en el proceso.

Es en razón de las consideraciones que se han expuesto que estos disidentes estuvimos por acoger el requerimiento de fojas 1.

Redactó la sentencia la Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ (Presidenta) y la disidencia el Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 15.823-24-INA

0002180
DOS MIL CIENTO OCHENTA

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 06/06/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 05/06/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 05/06/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 05/06/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 09/06/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 05/06/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 05/06/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 05/06/2025

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 09/06/2025



16BAFC1E-1201-4179-B960-B6194FE23257

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.